

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-81/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTE,
TESORERO, SECRETARIO Y
APODERADO, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE EPITACIO HUERTA
EN MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORACIÓN: ERIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA Y ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 27 de agosto de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Resolución Incidental del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que, entre otras cuestiones: **i. declaró el incumplimiento** de la resolución incidental dictada en un juicio de la ciudadanía local, al considerar que las autoridades del Ayuntamiento de Epitacio Huerta en esa entidad federativa no acreditaron haber proporcionado de manera integral la información relativa a los expedientes, juicios y laudos laborales solicitada por una regidora para el ejercicio de su cargo e **ii. impuso multas** a diversas personas integrantes de ese Ayuntamiento, por dicho incumplimiento.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i. el Tribunal responsable valoró adecuadamente las actuaciones realizadas** para dar cumplimiento a la resolución incidental y **justificó** que éstas resultaban insuficientes para acreditar la entrega integral del informe requerido; **ii. no amplió el alcance de lo ordenado**, pues las obligaciones cuestionadas ya habían sido delimitadas dentro de la cadena impugnativa y **iii. motivó suficientemente** la imposición e individualización de las multas, pues consideró la existencia de un apercibimiento previo, la calidad de las autoridades obligadas, la persistencia del

incumplimiento, la reiteración, la afectación producida y la capacidad económica, sin que la demanda confronte esas razones.

Índice	
Glosario	2
Antecedentes	3
I. Solicitud de información	3
II. Instancia local	3
III. Primeros juicios federales	3
IV. Incidente de imposibilidad de cumplimiento	4
V. Resolución incidental de incumplimiento	4
VI. Actuaciones para el cumplimiento	4
VII. Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Resolución Incidental	4
VIII. Juicio general	5
Competencia	5
Requisitos de procedencia	5
Estudio de fondo	8
I. Planteamiento del asunto	8
Justificación de la decisión	10
I. Marco normativo y jurisprudencial	10
1. Tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de las sentencias	10
2. La multa como medio de apremio y la individualización proporcional en atención a mínimos vitales	11
II. Caso concreto	14
III. Decisión	14
Resuelve	27

Glosario	
Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Resolución Incidental de 30 de julio de 2026, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-258/2025.
Actores/promoventes:	Presidente, Secretario, Tesorero y apoderado jurídico, respectivamente, Francisco Maya Morales, Antelmo Colín Yáñez, Honorio Pérez Cano y José Martín Ramos Ruiz, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epitacio Huerta en Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Regidora:	Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta en Michoacán, Patricia Pérez Morales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Conciliación y Arbitraje:	Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán.
Tribunal Local/ responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

Antecedentes¹

I. Solicitud de información

1. El 4 de noviembre de 2025, la Regidora **solicitó** a diversas autoridades del Ayuntamiento **información relacionada con pasivos laborales y laudos** dictados contra éste; específicamente, en el punto 6 de su escrito, pidió un informe que precisara, en forma de lista, el nombre completo, número de expediente, fecha del laudo, estado de pago o trámite, cantidades cubiertas y constancias probatorias de los pagos.

II. Instancia local

1. El 5 de diciembre de 2025, la Regidora promovió juicio de la ciudadanía local contra la omisión del Presidente, del Secretario y del Tesorero municipales de proporcionarle la información solicitada mediante escrito de 4 de noviembre.

2. El 24 de febrero de 2026², el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM-JDC-258/2025 y **declaró vulnerado el derecho político-electoral de la Regidora al ejercicio efectivo de su cargo**, al considerar, en lo que al caso respecta, que las autoridades municipales no acreditaron haberle proporcionado la información relacionada con pasivos laborales y laudos, necesaria para el desempeño de sus funciones, por lo que ordenó al Presidente, al Secretario y al Tesorero municipales entregar la información requerida³.

III. Primeros juicios federales

1. El 26 de marzo, esta Sala Regional **confirmó**⁴ la sentencia local porque, en primer lugar, **desestimó los planteamientos de las autoridades municipales sobre la incompetencia del Tribunal Local**, al considerar que la información solicitada sí guardaba relación con las funciones de la Regidora y, por tanto, con el ejercicio efectivo del cargo y, por otra parte, determinó que la puesta a disposición de la documentación respecto de diversos puntos era suficiente para garantizar su acceso⁵.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

³ Sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-258/2025.

⁴ Al resolver los juicios ST-JDC-30/2026 y ST-JG-16/2026 acumulados.

⁵ Sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-30/2026 y ST-JG-16/2026 acumulados.

IV. Incidente de imposibilidad de cumplimiento

1. El 4 de marzo, el Presidente, el Secretario y el Tesorero municipales promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento, al sostener que la información cuya entrega se les ordenó no guardaba vinculación directa con el derecho político-electoral de la Regidora a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

2. El 23 de abril, el Tribunal Local declaró **infundado** el incidente promovido por las autoridades municipales, al considerar, esencialmente, que la imposibilidad alegada pretendía modificar una sentencia firme, que la información era inherente a la administración municipal y que la protección de datos personales no impedía que la información se entregara a la Regidora para el ejercicio de su cargo.

V. Resolución incidental de incumplimiento

1. El 21 de mayo, el Tribunal Local **determinó el incumplimiento parcial de la sentencia**, porque observó que el Ayuntamiento sí realizó diligencias tendentes al cumplimiento; no obstante, estimó que resultaron insuficientes para colmar la pretensión de la Regidora respecto del periodo del 1 de septiembre de 2024 al 4 de noviembre de 2025, por lo que ordenó convocar dentro de 3 días hábiles a una sesión extraordinaria de Cabildo para entregar la información⁶.

VI. Actuaciones para el cumplimiento

1. El 28 de mayo se **celebró la sesión extraordinaria de Cabildo**, en la cual se entregaron 12 expedientes laborales a la Regidora y se informó que otros 48 quedaban a su disposición para su consulta en la Sindicatura.

2. El 29 de mayo, **las autoridades municipales informaron** esas actuaciones al Tribunal Local **y remitieron el acta y el video de la sesión** y, posteriormente, **se dio vista a la Regidora**, quien se inconformó por la entrega incompleta de información y que la misma no correspondía con la modalidad establecida.

VII. Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Resolución Incidental

1. El 30 de julio, el Tribunal responsable **declaró incumplida** la resolución incidental, porque consideró que la exhibición o puesta a disposición de

⁶ Al respecto, precisó que la información debía ser entregada de forma impresa, por escrito, veraz, fidedigna y completa y por cuanto al periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de agosto de 2024, dispuso que la información se entregara cuando fuese obtenida mediante las diligencias relacionadas con el expediente TEEM-JDC-233/2025.

expedientes laborales no equivalía al informe detallado, escrito y completo que había sido ordenado.

2. En consecuencia, **impuso** al Presidente municipal una multa de **60 UMA**, al Secretario, una de **40 UMA** y al Tesorero, una de **20 UMA**; **asimismo**, reiteró las acciones que eran necesarias para dar cumplimiento a la entrega de la información.

VIII. Juicio general

1. El 6 de agosto, la parte actora **promovió** el presente juicio general para controvertir el Acuerdo Plenario del Tribunal Local, argumentando que se **omitió valorar integralmente las actuaciones desplegadas para cumplir** la resolución incidental y que las multas impuestas carecen de una debida individualización.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna un Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Local, en el que declaró el incumplimiento de una resolución incidental vinculada con el derecho de una Regidora al ejercicio efectivo del cargo e impuso multas a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta en Michoacán, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁷.

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple los requisitos de procedibilidad** previstos en la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:⁸

a. Forma. La demanda **cumple** con la exigencia, porque en ella constan los nombres de quienes promueven, mientras que en el escrito de presentación del medio de impugnación se contiene su firma autógrafa, aun cuando la demanda se suscribe por el apoderado jurídico del Ayuntamiento de Epitacio Huerta en Michoacán⁹; se identifica el acto que se controvierte, se señala la autoridad que

⁷Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Al efecto, resulta aplicable, cambiando lo que deba cambiarse (*mutatis mutandis*) la jurisprudencia 1/99, de la Sala Superior, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE**

lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio se promovió **dentro del plazo legal** de 4 días, porque el Acuerdo Plenario se notificó al Presidente y al Secretario municipales el 31 de julio, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del 3 al 6 de agosto; respecto del Tesorero, la notificación se realizó el 4 de agosto, por lo que su plazo transcurrió del 5 al 10 del mismo mes; por tanto, si la demanda se presentó el 6 de agosto, el requisito se encuentra satisfecho¹⁰.

c. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes cuentan con legitimación activa, pues si bien tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local, en el caso se actualiza una de las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación, ya que la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando se cuestione la afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas¹¹.

En efecto, conforme a la Ley de Medios de Impugnación, **no se prevé** algún supuesto normativo que faculte a las **autoridades**, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal **como autoridad u órgano partidista responsable** en la instancia previa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determinó la existencia de tal vulneración, **no resulta procedente** que, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, pretenda que su acto **subsista en su beneficio**.

No obstante, Sala Superior ha establecido que, **excepcionalmente**, las autoridades responsables **se encuentran legitimadas** para promover un medio de

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.

¹⁰El cómputo considera únicamente días hábiles, al no estar el asunto vinculado con un proceso electoral.

¹¹Jurisprudencias 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, y 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**.

impugnación en contra de las resoluciones que **afecten intereses, derechos o atribuciones** de las personas físicas.

En ese sentido, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto controvertido causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las personas que desempeñan esos cargos, porque **las priva de alguna prerrogativa o se impone una carga** a título personal.

Así, aun cuando por regla general las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación en materia electoral, en el caso se actualiza una excepción, porque los actores controvierten el Acuerdo Plenario mediante el cual el Tribunal Local determinó que persistía el incumplimiento de la sentencia principal y de la resolución incidental de 21 de mayo y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, por lo que se les impusieron multas de 60, 40 y 20 UMA, de manera personal e individual.

Al respecto, **no pasa inadvertido** que diversos agravios se dirigen a controvertir las consideraciones mediante las cuales el Tribunal Local tuvo por incumplida la resolución incidental; sin embargo, tales planteamientos **se encuentran estrechamente vinculados con la imposición de las multas**, pues la determinación de incumplimiento constituyó el presupuesto para hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, imponer las cargas económicas controvertidas.

Por tanto, el análisis de la legalidad de las multas no puede desvincularse de las razones que sustentaron la declaración de incumplimiento, ya que, de resultar incorrecta esta última, ello podría incidir directamente en la procedencia de las medidas de apremio impuestas.

De ahí que, para efectos de la legitimación, los agravios dirigidos a cuestionar esas consideraciones deben entenderse **vinculados con la afectación personal que deriva de las multas** y no como una pretensión de las autoridades responsables de defender, en esa calidad, la legalidad de sus actos.

En consecuencia, al controvertirse una determinación que **incide directamente en la esfera jurídica individual de las personas promoventes**, al imponerles

una medida de apremio de naturaleza económica que debe ser cubierta con su propio patrimonio, se actualiza la excepción que les reconoce legitimación activa para promover el presente juicio general.

Por otra parte, se satisface el requisito de interés jurídico, toda vez que los promoventes acuden a esta instancia federal para controvertir una determinación que consideran les genera una afectación personal de índole patrimonial.

d. Definitividad y firmeza. Las exigencias se cumplen, porque **no existe** un medio de impugnación previo y distinto que deba agotarse para controvertir el Acuerdo Plenario del Tribunal Local.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Acuerdo Plenario impugnado. El Tribunal Local **determinó** que persistía el incumplimiento de la resolución incidental de 21 de mayo, porque las autoridades responsables **no entregaron**, en los términos ordenados, el informe sobre pasivos laborales y laudos solicitado por la Regidora.

La responsable tomó en consideración la sesión extraordinaria de Cabildo de 28 de mayo, **el acta, la videograbación, la entrega de 12 expedientes** y la puesta a disposición de otros 48, no obstante, razonó que esas actuaciones eran insuficientes, porque no se proporcionó el listado con los datos concretamente requeridos ni podía trasladarse a la Regidora la carga de extraerlos de los expedientes.

En consecuencia, **declaró incumplida la resolución incidental** e hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado e **impuso las multas** de 60, 40 y 20 UMA al Presidente, al Secretario y al Tesorero, respectivamente.

2. Pretensión. Los promoventes buscan que se **revoque** el Acuerdo Plenario, se tenga por cumplida la sentencia principal y la resolución incidental y, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas aplicadas.

3. Agravios. En la demanda se expresan¹², esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

A. Sostiene que el Tribunal Local **valoró incorrectamente** las actuaciones desplegadas para cumplir la resolución incidental, porque **no analizó integralmente** la sesión de Cabildo, la documentación entregada o puesta a disposición, la videograbación y las gestiones tendentes a obtener la información pendiente.

B. Aduce que la responsable **amplió lo ordenado**, al exigir información que no obra en los archivos municipales y la elaboración de un informe o formato especial, pese a que bastaba permitir la consulta y obtención de copias de los expedientes existentes; asimismo, solicita vincular al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

C. Refiere que las multas no fueron debidamente individualizadas ni proporcionales, para lo cual invoca criterios relativos a la graduación y reincidencia, cuestiona la valoración de las actuaciones de cumplimiento y que no se analizó la capacidad económica de las personas sancionadas.

Los agravios se analizarán en lo individual, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que se examine la totalidad de los planteamientos¹³.

4. Cuestión por resolver. Determinar **si fue ajustado a Derecho** que el Tribunal Local tuviera por incumplida la resolución incidental, al considerar insuficientes las actuaciones realizadas para entregar la información solicitada y, en consecuencia, **si fue correcta** la imposición e individualización de las multas controvertidas.

¹²Los agravios se sintetizan atendiendo a la verdadera intención de la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de las sentencias

El artículo 17 de la Constitución General establece que, con la finalidad de otorgar una **tutela judicial efectiva**, toda persona gobernada tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia planteada de manera pronta, imparcial y completa a través de sentencias.

Por lo anterior, las resoluciones de los asuntos que son sometidos al orden jurisdiccional son una base fundamental para que la persona pueda **exigir el cumplimiento** del derecho reconocido o adquirido, a fin de que se le **otorgue una justicia completa**.

Por su parte, la Suprema Corte ha determinado que la **garantía de tutela judicial** se comprende a través de 3 etapas: i. el acceso a la jurisdicción de manera previa, ii. las garantías del debido proceso desde el inicio de éste hasta su conclusión y iii. una etapa posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas; por tanto, el derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y a que se tramite conforme a las garantías procesales, pues **también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución**¹⁴.

Asimismo, ha considerado que la última etapa es relevante por su instrumentalidad, a fin de que **la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias terminen por negar el derecho que se había reconocido¹⁵.

Además, la Suprema Corte ha establecido que, cuando el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el cumplimiento de su determinación, debe tomar en consideración los efectos de su sentencia, **sin incluir elementos extraños a la**

14Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**.

15Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**.

controversia, teniendo presente **la naturaleza y objeto del incidente** de inejecución para considerar si está o no cumplida la resolución emitida¹⁶.

Por otro lado, Sala Superior ha considerado que, para decidir **sobre el cumplimiento de una resolución**, debe tenerse en cuenta **lo establecido en la sentencia que ordenó lo conducente** y, en consecuencia, **revisar los actos que realizó la autoridad** señalada como responsable, con el fin de determinar si el acatamiento fue idóneo e integral¹⁷.

En relación con su línea jurisprudencial, ha argumentado que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar **todas las actuaciones necesarias que sean aptas, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias**, pues la finalidad es garantizar el debido cumplimiento de las sentencias emitidas, **acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción**¹⁸.

A su vez, los principios de exhaustividad y congruencia obligan a examinar las cuestiones sometidas a decisión y las pruebas relevantes; sin embargo, no imponen atribuirles el alcance pretendido por una de las partes; esos principios se satisfacen cuando la autoridad identifica las actuaciones, las valora y explica por qué acreditan o no el cumplimiento de la obligación concreta.

2. La multa como medio de apremio y la individualización proporcional en atención a mínimos vitales

La Constitución General reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, lo cual no se agota con el dictado de una determinación, sino que comprende su **efectividad y cumplimiento**; en ese sentido, el **artículo 17** constitucional faculta a los órganos jurisdiccionales a desplegar las medidas necesarias para hacer cumplir sus decisiones, pues lo contrario vaciaría de contenido la tutela judicial efectiva.

16Tesis 1a. CCXXVI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ.**

17Véase la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2504/2025.

18Tesis LXVII/2024 de Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES.**

En esa línea, el sistema jurídico mexicano prevé, entre otras, medidas de **carácter personal o de apremio**, las cuales constituyen los instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional está facultado para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y pueden consistir en amonestación, **multa**, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

No obstante, cuando el ordenamiento prevé la multa en un **rango** o permite graduarla, **resulta imprescindible** que la autoridad **individualice** su cuantía, conforme a los principios de **legalidad** y **seguridad jurídica** previstos en los artículos **14 y 16** constitucionales.

Esto exige que la determinación esté **debidamente fundada y motivada**, de manera que se expliquen las razones por las cuales el monto impuesto es **idóneo, necesario y proporcional** para el fin perseguido, consistente en lograr el cumplimiento, así como las circunstancias relevantes del caso, por ejemplo: la conducta desplegada, el grado de incumplimiento, la oportunidad y suficiencia de la respuesta y, en su caso, la **reincidencia** o contumacia.

De igual forma, el ejercicio de los medios de apremio debe observar los límites derivados del **artículo 1º constitucional**, en cuanto impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de **mayor beneficio para las personas**.

Al respecto, **Sala Superior** ha establecido que la autoridad jurisdiccional debe **justificar** el empleo de un medio de apremio, lo cual implica exponer razones que evidencien: i. la existencia de un **mandato u obligación concreta** previamente impuesta, ii. el **incumplimiento** o resistencia atribuible al sujeto requerido y iii. la **necesidad** de la medida para superar el desacato y asegurar la eficacia de la determinación, conforme a parámetros de razonabilidad¹⁹.

En consecuencia, aun cuando la **multa** sea jurídicamente procedente como medida de apremio, su **individualización** debe realizarse de modo que no se traduzca en una afectación **desproporcionada** que comprometa el **mínimo vital** o la **subsistencia** de la persona obligada, particularmente cuando el agravio se formula en clave de afectación a la dignidad humana y al derecho a la subsistencia.

¹⁹Jurisprudencia 41/2024 de Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**

Ello, en el entendido de que el sistema internacional de derechos humanos reconoce, como piso normativo, el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado** para sí y su familia, incluyendo alimentación, vivienda, salud y seguridad ante la pérdida de sus medios de subsistencia²⁰.

A partir de esos mandatos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado la idea de un **núcleo mínimo** de los derechos sociales, en el sentido de que los Estados deben asegurar **niveles esenciales que eviten privaciones incompatibles con la dignidad, aun en contextos de restricciones**, lo que sirve como parámetro interpretativo cuando una medida estatal incide materialmente en la posibilidad de cubrir necesidades básicas.

Por ello, un planteamiento de **subsistencia** no elimina, por sí mismo, la posibilidad de imponer una multa como apremio; más bien, activa un **deber reforzado de motivación** en el que la autoridad debe explicar por qué el monto fijado es **razonable, idóneo y necesario** para vencer la resistencia al cumplimiento, y por qué no coloca a la persona por debajo de un umbral incompatible con el **mínimo vital**.

Bajo la lógica planteada, la Ley de Justicia Electoral prevé expresamente que el Tribunal Local puede emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias, entre los cuales se encuentra la multa, cuya cuantía puede ser de hasta 100 veces el valor diario de la UMA y, en caso de **reincidencia**, hasta el doble de esa cantidad, como una medida dirigida a compeler el cumplimiento de lo ordenado²¹.

Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal Local establece que los medios de apremio pueden aplicarse a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional; además, prevé que su imposición corresponde al Pleno, a la Presidencia o, en su caso, a la Magistratura encargada de la sustanciación del asunto²².

En ese orden de ideas, el marco normativo y jurisprudencial conduce a que la multa como medida de apremio es constitucional y legalmente válida cuando: **i.**

²⁰Artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²¹Artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

²²Artículos 115 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

existe una determinación previa clara y exigible, **ii. se acredita el incumplimiento** en sentido material, **iii. la autoridad justifica la necesidad** de acudir a la multa y **iv. se individualiza el monto mediante razones objetivas de proporcionalidad**, incluyendo, cuando sea alegado, el impacto respecto del **mínimo vital**.

II. Caso concreto

La controversia tiene origen en una sentencia dictada por el Tribunal Local en la que ordenó al Presidente, al Secretario y al Tesorero proporcionar a la Regidora la información relativa a un informe específico sobre pasivos laborales y laudos.

Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional y, **posteriormente, el Tribunal Local desestimó la imposibilidad de cumplimiento alegada** por las autoridades municipales, al considerar que pretendían modificar una sentencia firme y que la información era inherente a la administración municipal.

Posteriormente, al emitir la resolución incidental de 21 de mayo, el Tribunal responsable **delimitó los periodos de la información**, la forma en que debía entregarse y los actos necesarios para su obtención; además, apercibió al Presidente, al Secretario y al Tesorero con una multa de hasta 100 UMA.

En consecuencia, en el Acuerdo Plenario impugnado, el Tribunal Local analizó la sesión extraordinaria de Cabildo, el acta, la videograbación y la documentación remitida; no obstante, concluyó que la entrega de 12 expedientes y la puesta a disposición de otros 48 **no satisfacían el cumplimiento de lo ordenado**, porque no se proporcionaron de forma completa los datos concretamente requeridos.

Frente a ello, **los promoventes sostienen que la responsable valoró indebidamente** las actuaciones realizadas, amplió el alcance de lo ordenado al exigir un informe o formato específico y no individualizó adecuadamente las multas.

III. Decisión

1. Correcto análisis de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la resolución del Tribunal Local

La parte actora sostiene que el Tribunal Local **valoró indebidamente** las actuaciones realizadas para acreditar el cumplimiento, pues **dejó de analizar**

integralmente la sesión extraordinaria de Cabildo en la que se entregaron 12 expedientes laborales, se pusieron a disposición otros 48, se permitió su consulta y se ofreció la expedición de copias certificadas.

Asimismo, refiere que la responsable **desestimó** de manera genérica las pruebas aportadas, sin analizar el acta, la videograbación, los documentos y expedientes puestos a disposición ni precisar qué información continuaba pendiente de entregar, a pesar de reconocer que se realizaron diversas actuaciones encaminadas al cumplimiento.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón**, porque el Tribunal Local sí examinó el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, la videograbación y la documentación remitida y explicó por qué esas actuaciones no acreditaban la entrega del informe ordenado.

En efecto, **la responsable otorgó valor probatorio pleno a la copia certificada** del acta y, al adminicularla con la prueba técnica, reconoció también el alcance de la videograbación; a partir de esos elementos, tuvo por acreditado que el 28 de mayo se celebró la sesión, que se entregaron materialmente 12 expedientes laborales y que los restantes quedaron a disposición de la Regidora en la Sindicatura.

Después contrastó esas actuaciones con el punto 6 de la solicitud de la Regidora y con los efectos determinados en la sentencia principal y la resolución incidental, para lo cual precisó que lo requerido era un informe sobre pasivos laborales y laudos en que se había condenado al Ayuntamiento y que, en forma de lista, indicara el nombre completo, el número de expediente, la fecha del laudo, cuáles asuntos estaban pagados, pendientes o en trámite, las cantidades cubiertas y las constancias que sustentaran los pagos.

Asimismo, **identificó los 12 expedientes entregados y advirtió que 8 de ellos** no correspondían a los periodos respecto de los cuales debía proporcionarse la información; asimismo, tomó en cuenta que, durante la sesión, el propio representante municipal manifestó que esos expedientes y los 48 puestos a disposición se encontraban incompletos.

Con base en ello, explicó que permitir la consulta de expedientes o la obtención posterior de copias no equivalía a proporcionar el informe detallado, completo y por escrito en los términos que fueron establecidos; no obstante, consideró que

la entrega y puesta a disposición eran actuaciones tendentes al cumplimiento, aunque las mismas **resultaban insuficientes**, porque no correspondían con la naturaleza de lo solicitado ni restituían plenamente el derecho reconocido a la Regidora.

Dicho planteamiento es **ineficaz**, porque se sustenta en transcripciones que no corresponden al Acuerdo Plenario controvertido, sino a otro acto impugnado en un diverso medio de impugnación; si bien ambas controversias **se relacionan con la entrega y consulta de información sobre expedientes y asuntos laborales, no examinan la misma obligación**, pues el presente asunto se relaciona con el **informe específico sobre pasivos laborales y laudos**, en atención a lo ordenado en la sentencia principal y la resolución incidental de 21 de mayo, dictadas en el juicio **TEEM-JDC-258/2025**.

Aun atendiendo a su causa de pedir, tampoco **les asiste razón** cuando sostienen que la determinación impugnada resulta incongruente y contradictoria, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local reconoció diversas entregas de información y actuaciones encaminadas al cumplimiento y, pese a ello, concluyó que éste persistía.

Sin embargo, el reconocimiento de tales actuaciones **no resulta contradictorio** con la conclusión alcanzada por la responsable, pues la entrega de 12 expedientes laborales durante la sesión extraordinaria y la puesta a disposición de la Regidora de otros 48 para su consulta no acreditaban, por sí mismas, el cumplimiento de la obligación, ya que lo ordenado consistía en proporcionar el informe específico sobre pasivos laborales y laudos; por ello, el Tribunal Local podía reconocer dichas actuaciones y, a la vez, concluir que resultaban insuficientes al no haberse proporcionado la totalidad de los datos requeridos.

Por tanto, contrario a lo alegado, la responsable no ignoró las pruebas ni se limitó a una afirmación genérica; además, la inconformidad de los promoventes se dirige, en realidad, contra el alcance jurídico que se atribuyó a los medios de convicción, pero no se exponen argumentos para demostrar una falta de exhaustividad o congruencia, máxime que en el Acuerdo Plenario se explican las actuaciones acreditadas, cuál era la información exigible, por qué persistía la diferencia entre ambas y, por ende, el incumplimiento.

Por otra parte, tampoco les asiste razón respecto de la videograbación de la sesión de Cabildo, ya que el Tribunal Local transcribió las partes relevantes en las que se dio cuenta de los expedientes, se reconoció que estaban incompletos y se ofreció su consulta posterior; por lo que, precisamente a partir de ese contenido, concluyó que se demostraban actos de cumplimiento, pero no la entrega del informe ordenado.

En efecto, si bien quienes promueven señalan que, durante la sesión se dio lectura a los nombres de quienes promovieron los juicios laborales en los diversos expedientes que se exhibieron, se explicó la documentación disponible, se informó sobre los pagos derivados de laudos y se precisó que algunos asuntos iniciados en años anteriores contenían actuaciones posteriores; sin embargo, esas manifestaciones no desvirtúan la consideración sustancial de la responsable, relativa a que no fueron proporcionados de manera completa los datos específicamente solicitados.

En ese sentido, la circunstancia de que determinados expedientes iniciados antes del periodo requerido contuvieran actuaciones posteriores, **no demuestra**, por sí misma, que correspondieran a los pasivos laborales y laudos que debían ser informados ni que se hubieran proporcionado respecto de ellos todos los elementos requeridos.

Asimismo, resulta **ineficaz** el argumento relativo a que el Tribunal Local omitió establecer un parámetro temporal para determinar los expedientes que debían proporcionarse, pues los periodos de la información fueron delimitados en la resolución incidental de 21 de mayo, de manera que **no correspondía** establecer un nuevo parámetro temporal en la etapa de verificación de cumplimiento.

Por otra parte, los promoventes señalan diversos precedentes para sostener que esta Sala Regional ha considerado que el acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo no exige una modalidad específica de entrega, siempre que se garantice su consulta efectiva²³.

Al respecto, **no les asiste razón**, porque los precedentes invocados no resultan aplicables al acto ahora controvertido, al referirse a respuestas o modalidades de acceso a solicitudes de información y no a un acuerdo que verifica el

²³La parte actora invoca, entre otros, los precedentes ST-JDC-244/2025, ST-JDC-200/2025, ST-JE-22/2025, ST-JE-2/2021 y ST-JDC-768/2021.

cumplimiento de una resolución incidental; además, esos criterios reconocen que el acceso a la información puede garantizarse mediante distintas modalidades, pero no autorizan sustituir el contenido concreto de una obligación por la consulta genérica de expedientes.

En efecto, tales precedentes parten de que el derecho de acceso a la información necesaria para el **ejercicio del cargo** puede satisfacerse mediante distintas modalidades, sin que necesariamente deba existir una entrega física o digital, siempre que se **garantice** a la persona servidora pública la posibilidad efectiva de conocer la información.

Sin embargo, esta regla se refiere a la **modalidad** mediante la cual se garantiza el acceso a la información, pero **no implica que pueda modificarse** su contenido ni que la consulta genérica de expedientes sustituya la obligación de proporcionar los datos concretamente requeridos.

En el caso, la controversia no radica en determinar si la información debía entregarse necesariamente en formato físico, digital o mediante alguna modalidad específica, sino en **verificar** si las autoridades municipales proporcionaron el informe que **expresamente** había sido ordenado en la sentencia principal y cuyos periodos y forma de entrega fueron precisados en la resolución incidental de 21 de mayo.

De ahí que los precedentes invocados no demuestren que la simple puesta a disposición de expedientes fuera suficiente para cumplir una determinación jurisdiccional que ya había delimitado la información que debía proporcionarse y, por ende, el objeto de cumplimiento que analizó el Tribunal responsable.

En consecuencia, **no se acredita la vulneración a los principios de exhaustividad** y congruencia ni a la tutela judicial efectiva, porque las constancias fueron valoradas y la conclusión de insuficiencia se encuentra relacionada de forma debida con el contenido concreto de la obligación cuyo cumplimiento analizó.

2. El Tribunal Local no amplió la controversia en relación a proporcionar otra información

Los promoventes sostienen que el Tribunal Local **amplió indebidamente** el alcance de la resolución incidental, al exigir al Ayuntamiento proporcionar

información que no obra en sus archivos y elaborar una relación o formato especial con los datos de los pasivos laborales y laudos, pese a que esas obligaciones, desde su perspectiva, no fueron establecidas originalmente.

Esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la parte actora, porque en el Acuerdo Plenario no se creó una obligación adicional ni se exigió un formato novedoso, sino que sólo se verificó el cumplimiento de una determinación que ya había definido la información, los periodos y la forma en que debía proporcionarse.

Desde la solicitud de origen, **la Regidora pidió expresamente un informe de pasivos laborales y laudos**, detallado en una lista con los datos de identificación, estado procesal y pagos realizados, de ahí que la sentencia primigenia ordenara atender la entrega de información, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver los juicios ST-JDC-30/2026 y ST-JG-16/2026 acumulados.

En particular, **la información solicitada comprendía** el nombre completo de las personas vinculadas con cada asunto, el número de expediente, la fecha del laudo, la precisión de cuáles estaban pagados, pendientes o en trámite, las cantidades cubiertas y las constancias probatorias de los pagos; de ahí que lo requerido constituyera una recopilación de información determinada y no únicamente expedientes susceptibles de consulta.

Posteriormente, **el Tribunal Local desestimó el incidente de imposibilidad** promovido por las autoridades municipales y el 21 de mayo precisó el tratamiento de los 2 periodos involucrados, especificando que la información de la administración anterior del Ayuntamiento se proporcionaría una vez obtenida mediante las actuaciones relacionadas con el juicio TEEM-JDC-233/2025.

En ese contexto, **la exigencia de un informe con datos sistematizados no surgió** en el Acuerdo Plenario de 30 de julio, sino que únicamente contrastó las constancias remitidas con los efectos previamente fijados, por lo que la revisión de su cumplimiento no constituye una nueva oportunidad para modificar la modalidad de entrega ni sustituirla por la consulta de los expedientes.

De ahí que **no le asista razón** cuando sostiene que el Tribunal Local impuso, mediante el Acuerdo Plenario ahora controvertido, la elaboración de una relación o formato especial que no formaba parte de lo previamente ordenado, pues el

contenido de la información que debía proporcionarse había sido delimitado desde la solicitud primigenia, incorporado a la sentencia de 24 de febrero y precisado, en cuanto a sus periodos y forma de entrega, en la resolución incidental de 21 de mayo.

En consecuencia, el **Tribunal Local no exigió** la generación de información distinta de aquella que debía proporcionarse, sino que verificó si las actuaciones desplegadas permitían tener por satisfecha una obligación previamente determinada.

Además, **la referencia del artículo 131 de la legislación de transparencia tampoco desvirtúa esa conclusión**, pues con independencia del alcance que esa disposición tenga respecto de solicitudes ordinarias de acceso a la información, la materia examinada era la ejecución de una sentencia electoral y de una resolución incidental que establecieron una obligación concreta en relación con el ejercicio del cargo de la Regidora, de ahí que esa norma no podía utilizarse para redefinir su obligación en la etapa de cumplimiento.

Así, las reglas generales conforme a las cuales una autoridad de transparencia debe proporcionar los documentos existentes en sus archivos y no se encuentra obligada a elaborar documentos o formatos especiales, no pueden emplearse para modificar, en fase de ejecución, los alcances de una determinación jurisdiccional que ya estableció el contenido de la información que debía proporcionarse.

Por las mismas razones, **tampoco le asiste razón** cuando sostiene que bastaba con permitir la consulta de los expedientes existentes y la expedición de copias certificadas, porque los criterios que invoca se refieren a la inexistencia de una modalidad única para garantizar el acceso a la información, pero **no establecen** que pueda sustituirse el contenido concreto de una obligación jurisdiccional por la puesta a disposición genérica de documentación.

Además, la determinación no obligó a crear hechos o datos inexistentes, sino a integrar y comunicar la información que, conforme a la cadena de cumplimiento, debía ser recabada por las autoridades municipales, de ahí que la afirmación de que parte de ella no obra en los archivos tan sólo reproduce la imposibilidad ya planteada y no demuestra que la simple exhibición de expedientes incompletos satisficiera el informe exigido.

Por último, la solicitud de vincular al Tribunal de Conciliación y Arbitraje no acredita un defecto del Acuerdo Plenario, pues la resolución incidental ya había previsto que la información correspondiente a la administración anterior se entregaría cuando fuese obtenida mediante las actuaciones vinculadas con el juicio TEEM-JDC-233/2025, de ahí que esa petición no demuestre el cumplimiento del periodo exigible ni que la responsable hubiera ampliado lo ordenado.

Aunado a ello, tampoco se advierte la imposibilidad material que refieren los promoventes, pues el hecho de que determinada documentación o expedientes se encuentren en poder del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no implica, por sí mismo, que las autoridades municipales estén impedidas para realizar las gestiones necesarias para obtener la información requerida, al tratarse de juicios en los que el Ayuntamiento es parte y cuenta con representación jurídica para actuar en defensa de sus intereses.

En esa medida, quien ejerce dicha representación se encontraba en posibilidad de **apersonarse** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los asuntos en los que el Ayuntamiento es parte y **realizar las gestiones** conducentes, para solicitar el acceso a los expedientes o la información necesaria para atender lo ordenado, sin que las personas promoventes demuestren la existencia de algún impedimento jurídico o material que imposibilitara llevar a cabo esas actuaciones.

De ahí que, la sola afirmación de que la documentación no obra en los archivos municipales o que determinados expedientes se encuentran bajo resguardo de una autoridad jurisdiccional, no demuestra una imposibilidad de cumplimiento, particularmente cuando no se acredita haber agotado las posibilidades jurídicas que, en su carácter de parte en esos procedimientos, tenía el propio Ayuntamiento para allegarse de la información.

3. El Tribunal Local partió del incumplimiento de sentencia para sancionar

Los actores sostienen que las multas impuestas por el Tribunal Local no fueron debidamente individualizadas, porque no se atendió a las circunstancias particulares de cada una de las personas a quienes se impusieron ni se justificaron los montos; asimismo, refieren que no se valoraron las actuaciones desplegadas para cumplir, la buena fe de las autoridades municipales, la reincidencia ni su capacidad económica.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces**, porque se construyen sobre personas y montos distintos de los establecidos en el Acuerdo Plenario controvertido; además, en todo caso, no confrontan las razones que sustentaron las medidas de apremio realmente impuestas.

La **ineficacia** acontece, porque se pretende evidenciar que el Tribunal Local otorgó un tratamiento uniforme a autoridades responsables y vinculadas, que duplicó multas previas de 60 y 40 UMA o que **aplicó la sanción máxima** por reincidencia, pues parten no de las medidas efectivamente impuestas en el TEEM-JDC-258/2025, sino que centran su exposición con base en lo determinado en el diverso expediente TEEM-JDC-233/2025.

En efecto, la demanda sostiene que se impusieron 120 UMA a la Síndica y al Secretario, y 80 UMA al Presidente y a las Regidurías; sin embargo, **las únicas multas decretadas en el asunto** fueron 60 UMA al Presidente, 40 al Secretario y 20 al Tesorero; además, la Sindicatura y las Regidurías no fueron multadas en esta determinación.

Así, **la diferencia no es intrascendente, porque el argumento de trato** uniforme, falta de graduación y uso del máximo advertido en el apercibimiento se sustenta sobre personas y cantidades inexistentes e, incluso, se advierte que las 3 multas correspondientes se encuentran por debajo del límite ordinario de 100 UMA previsto en la ley; por tanto, el Tribunal Local no empleó la duplicación de hasta 200 UMA que se señala.

Con independencia de esa deficiencia, **tampoco le asiste razón respecto de que toda medida** de apremio deba analizarse como si se tratara de una sanción administrativa electoral ordinaria, porque las multas controvertidas no derivaron de la acreditación de una infracción dentro de un procedimiento sancionador, sino que fueron empleadas como instrumentos procesales para obtener el cumplimiento de una decisión jurisdiccional.

Tampoco resultan aplicables, **en los términos propuestos, la tesis XXVIII/2003 y la jurisprudencia** 41/2010, invocadas en la demanda para cuestionar la graduación y la reincidencia dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues se advierte que el Acuerdo Plenario controvertido hizo efectiva una medida de apremio previamente anunciada para obtener la ejecución de una

decisión judicial; por ello, el parámetro específico a tener en cuenta es la jurisprudencia 41/2024²⁴.

En particular, **la tesis XXVIII/2003 se refiere a los elementos que deben ponderarse para fijar una sanción administrativa electoral y la jurisprudencia 41/2010 define la reincidencia en ese ámbito**; por ello, su invocación **no sustituye la confrontación con los elementos propios de un medio de apremio**, relacionados con la existencia de un mandato concreto, su comunicación, el incumplimiento atribuible y la necesidad de la medida para asegurar la ejecución.

En el caso, el medio de apremio está previsto en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral y en **la resolución incidental de 21 de mayo** en la cual identificó a las autoridades obligadas, precisó la conducta y los plazos de cumplimiento y las apercibió con una multa de hasta 100 UMA; finalmente, el Acuerdo Plenario hizo efectiva la medida a las mismas personas a quienes atribuyó la persistencia del incumplimiento.

A partir de ello, el Tribunal Local **distinguió la calidad** con la que las personas involucradas se encontraban obligadas al cumplimiento: identificó al Presidente, al Secretario y al Tesorero como autoridades responsables directas y, por otra parte, a la Sindicatura y las Regidurías como autoridades vinculadas, además de precisar las **obligaciones** que correspondían a cada cargo y su **relación** con las medidas impuestas en la resolución incidental.

Por tanto, contrario a lo sostenido en la demanda, la responsable no otorgó un tratamiento uniforme a todas las personas involucradas, puesto que no impuso multa a las autoridades vinculadas, aunado a que, para determinar las sanciones aplicables a las 3 autoridades señaladas como responsables, fijó una cuantía diferente para cada una de ellas, en los montos precisados y derivados de los apercibimientos previamente formulados.

En ese sentido, si bien la imposición de una medida de apremio exige expresar las razones que justifiquen su cuantía y atender a las circunstancias relevantes de las personas a quienes se impone, ello no significa que la autoridad deba partir necesariamente del mínimo previsto en la legislación, sino que debe explicar la

²⁴Jurisprudencia 41/2024 de Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**

relación entre la medida, la obligación incumplida y la posición de su destinatario frente al mandato jurisdiccional.

La demanda **tampoco confronta la motivación específica del Acuerdo Plenario en cuanto a la identificación del Presidente, del Secretario y del Tesorero como responsables directos del cumplimiento**; tampoco controvierte que se destacara la posición del Presidente como representante del gobierno y de la administración municipal, ni lo relativo a la reiteración del incumplimiento, el daño a la tutela judicial efectiva y el rango legal aplicable; además, aunque sostiene que no se asignaron montos diferenciados, tal afirmación es incorrecta, como se ha señalado.

En efecto, **respecto del Presidente municipal**, la responsable **destacó que es representante y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal**, así como la persona encargada de vigilar el correcto desempeño de las dependencias, de ahí que le impusiera el monto mayor de 60 UMA.

En cuanto al Secretario y al Tesorero, el Tribunal Local **tomó en consideración las funciones que correspondían a cada uno** en la generación, resguardo y entrega de la información, así como su carácter de autoridades directamente obligadas, por lo que **fijó multas diferenciadas** de 40 y 20 UMA, respectivamente; por tanto, la individualización no se sustentó en una afirmación genérica, sino en la posición concreta de cada persona frente al cumplimiento.

En cuanto a la reincidencia, **la responsable la vinculó con la inobservancia sucesiva** de la sentencia y de la resolución incidental por parte de las mismas autoridades obligadas; además, aun cuando mencionó que la ley permite duplicar el máximo en ese supuesto, las multas de 60, 40 y 20 UMA se mantuvieron dentro del límite ordinario de 100 UMA, por lo que la demanda no demuestra que la aplicación del rango le hubiera producido una afectación.

De ahí que el análisis de la reincidencia no se sustentara de manera aislada, sino en la circunstancia de que las mismas autoridades responsables fueron destinatarias de la sentencia principal, de la resolución de 23 de abril que declaró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento y de la resolución incidental de 21 de mayo, así como en la persistencia del incumplimiento,

derivado de que no quedó acreditado que, al emitirse el Acuerdo Plenario controvertido, hubieran proporcionado el informe en los términos ordenados.

En todo caso, **la responsable no utilizó esa circunstancia para imponer el doble** del máximo legal, pues ninguna de las multas superó 100 UMA; por tanto, aun si la demanda cuestiona la actualización de la reincidencia con base en los elementos propios del derecho administrativo sancionador, no demuestra que el Tribunal Local hubiera aplicado un rango indebidamente agravado ni que esa mención tornara desproporcionadas las cantidades fijadas.

Por otra parte, los actores sostienen que debieron valorarse como circunstancias atenuantes las actuaciones desplegadas para cumplir la resolución, la buena fe con la que afirman que se actuó y las manifestaciones realizadas durante la sesión extraordinaria.

Esta Sala Toluca considera que **no les asiste razón**, porque el Tribunal Local sí tomó en consideración las actuaciones realizadas para atender la resolución incidental, pero **determinó** que éstas resultaban insuficientes para satisfacer lo ordenado.

En efecto, el Tribunal Local determinó, respecto de las 3 autoridades responsables, que las actuaciones eran insuficientes y que persistía el incumplimiento del mandato dirigido directamente a ellas.

Por ello, la sola realización de actos encaminados al cumplimiento no implicaba que necesariamente debiera disminuirse la cuantía del medio de apremio, sobre todo porque la obligación permaneció incumplida respecto de las autoridades a quienes se había dirigido de manera directa, pese a la existencia de una sentencia, una resolución incidental y un apercibimiento previo.

En cuanto al **daño causado**, la responsable razonó que la persistencia del incumplimiento constituía un **desacato a una determinación jurisdiccional** y continuaba afectando el derecho a la tutela judicial efectiva de la Regidora, al impedir la plena ejecución de una sentencia que había reconocido su derecho a contar con la información necesaria para el desempeño de su cargo; asimismo, consideró necesario inhibir la continuación de esa conducta mediante la imposición del medio de apremio previamente anunciado.

Sobre la capacidad económica, la responsable **comparó las multas con las remuneraciones mensuales** de cada una de las personas responsables, obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia y, a partir de esos datos, concluyó que las medidas **no resultaban gravosas para su patrimonio**.

Frente a ello, los promoventes **afirman genéricamente que esas percepciones no son actuales**, pero **no identifican el ingreso que efectivamente perciben**, ya que no aportan un elemento objetivo que revele una disminución sustancial en relación con el monto que tomó en cuenta el Tribunal Local, ni explican por qué las multas, en relación con sus remuneraciones mensuales, serían gravosas.

La circunstancia de que se cuestione que esas remuneraciones reflejen la situación económica real de las personas sancionadas no desvirtúa, por sí misma, el parámetro utilizado por la responsable, pues se trata de información proveniente de una fuente oficial relacionada directamente con las percepciones correspondientes a los cargos que desempeñan, **sin que se aporten elementos** que evidencien que dichos datos resultaban inexactos y, por ende, no eran aplicables.

Por tanto, si los promoventes **no desvirtúan los argumentos expuestos en el acto impugnado**, ni la previsión legal que sirvió de sustento, el apercibimiento, la atribución personal del incumplimiento ni las razones utilizadas por el Tribunal responsable para fijar, de manera diferenciada, las multas de 60, 40 y 20 UMA, tales consideraciones deben permanecer rigiendo el sentido de la determinación controvertida.

Así, valorado de manera integral el Acuerdo Plenario, dentro de la secuencia de determinaciones emitidas para lograr el cumplimiento de la sentencia principal, se advierte que el **Tribunal Local sí justificó dichas circunstancias**.

En consecuencia, dado que no les asiste razón a los promoventes, porque no se acreditó el cumplimiento en el alcance de lo ordenado ni se desvirtuaron las razones que expuso el Tribunal Local para imponer las multas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda; además, deberá publicarse la presente resolución en la página de internet de este órgano judicial; finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Omar Hernández Esquivel, así como el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, ante la ausencia justificada de la Magistrada Nereida Berenice Ávalos Vázquez, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.